



226

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00438-01

Actor: ISMAEL DOMÍNGUEZ HERRERA

Demandado: CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C

Asunto: Acción de Tutela – Fallo de segunda instancia

La Sala decide la impugnación interpuesta por la parte actora contra la sentencia de 31 de mayo de 2018, por medio de la cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la solicitud de amparo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Con escrito presentado el 12 de febrero de 2018, el señor Ismael Domínguez Herrera, interpuso acción de tutela en contra de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con el propósito de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, los cuales consideró vulnerados con la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017, por medio de la cual la mencionada autoridad judicial confirmó la sentencia de 1º de marzo de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que negó las pretensiones de la demanda de reparación directa identificada con el número de radicado 73001-23-31-000-2008-00709-01.

1.2. Hechos

La Sala sintetiza los supuestos fácticos de la demanda así:

- El señor Omar Poveda Díaz presentó demanda ejecutiva en contra del señor Ismael Domínguez Herrera, de la cual conoció el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, que decretó medida cautelar y comisionó a la Inspección Permanente Municipal de Policía de la misma ciudad, para que se hiciera efectivo el



embargo y secuestro del vehículo de placas SAK 082; clase camión doble troque - tipo planchón, de servicio público.

- El Juzgado designó como secuestre del vehículo al señor Luis Enrique Castillo Cerón, toda vez que hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia, quien aceptó el cargo y tomó posesión del mismo. La diligencia de embargo y secuestro se realizó el 15 de diciembre de 2006.
- Afirma el señor Domínguez Herrera, que el secuestre tenía conocimiento de que el vehículo secuestrado, se encontraba afiliado a la empresa Cemex y que mensualmente tenía un producido de nueve millones de pesos, situación que desconoció el señor Castillo Cerón; pues el 5 de enero de 2007 lo alquiló por un valor inferior (dos millones de pesos mensuales), escenario en el cual advirtió que la actuación de ese auxiliar de la justicia fue negligente y que éste no cumplió con lo ordenado el 17 enero de 2007 por el Juzgado de conocimiento, es decir, con prestar caución.
- Posteriormente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué profirió un auto mediante el cual relevó de su cargo al secuestre Castillo Cerón y en su lugar designó a Alex Barreto González.
- En el mes de febrero del año 2007, el señor Domínguez Herrera le comunicó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué que el vehículo doble troque de su propiedad, se encontraba en una compra y venta de vehículos en la ciudad de Bogotá, para lo cual aportó la cotización expedida por esa empresa, asimismo las fotografías que demostraban que el vehículo embargado y secuestrado, estando bajo la custodia del Secuestre, se encontraba en venta.
- El 13 de febrero de 2007 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué advirtió sobre las irregularidades del Secuestre y consideró que el señor Ismael Domínguez Herrera era la persona que debió estar frente a la custodia y el cuidado del vehículo, pues se debían brindar las garantías para que explotara el automotor y dar la posibilidad para que subsista de tal productividad.



227

- Por lo anterior, el 14 de febrero de 2007 el señor Domínguez Herrera presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación - sede Ibagué- en contra del señor Castillo Cerón.
- El 7 de marzo de 2007 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué ordenó iniciar incidente de sanción y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia en contra de Luis Enrique Castillo, por el incumplimiento a los deberes y obligaciones relacionadas con la custodia del vehículo que se le entregó en la diligencia de embargo y secuestro del 15 de diciembre de 2006.
- El 23 de abril de 2007 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué puso en conocimiento al Juzgado Séptimo Civil Municipal de la misma ciudad, que mediante proveídos del 22 de febrero y del 16 de abril de 2007, se había declarado terminado el proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia se decretaba el desembargo del vehículo automotor; no obstante, como previamente había sido decretado el embargo de remanentes pedido por ese Despacho dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Nubia Tovar Jaramillo en contra del señor Ismael Domínguez Herrera, la medida se mantenía en este último proceso. Igualmente se informó que el vehículo se encontraba extraviado, por lo que cursaban las respectivas solicitudes ante las autoridades pertinentes para la retención del vehículo.
- Por lo anterior, él y Elsa Londoño Botero, en nombre propio y en representación de la menor Liselle Domínguez Londoño interpusieron demanda de reparación directa en contra de la Rama Judicial por la falla en el servicio y las irregularidades cometidas por el auxiliar de la justicia designado como secuestre, proceso del que conoció en primera instancia el Tribunal Administrativo del Tolima, que en sentencia de 1º de marzo de 2010 negó las pretensiones de la demanda al considerar que no existían pruebas que demostraran la actuación irregular del secuestre.
- Dicha providencia fue apelada, y mediante sentencia de 21 de noviembre de 2017, la Sección Tercera del Consejo de Estado la confirmó al considerar que no se demostró el daño antijurídico.

1.3. Fundamentos de la acción



A juicio de la parte actora, la autoridad judicial accionada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad por cuanto con la decisión objeto de reproche incurrió en un defecto fáctico.

El mencionado defecto lo hizo consistir en que (i) no se tuvo en cuenta el auto de 13 de febrero de 2007, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué advierte sobre las irregularidades del secuestre y considera que el señor Domínguez Herrera debía estar al frente de la custodia y cuidado del vehículo, y con ello brindar las garantías para que se siga explotando su uso y, (ii) la manifestación de la empresa CEMEX afirmó que la carga no se la daban sino a la persona que estaba registrada en la empresa como beneficiario del automotor.

1.4. Pretensiones

En su escrito de tutela presentó la siguiente solicitud de amparo:

“Tutelar el derecho fundamental impetrado al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, de la Constitución Nacional”¹.

1.5. Trámite en primera instancia

Mediante auto del 20 de febrero de 2018², la Sección Cuarta de esta Corporación admitió la acción de tutela y ordenó notificar a la parte demandante, a la autoridad judicial accionada y, como terceros interesados, a los señores Elsa Londoño Botero, en nombre propio y en representación de la menor Liselle Domínguez Londoño, Luis Enrique Castillo Cerón, al Tribunal Administrativo del Tolima, al Juzgado Tercero Civil de Ibagué y al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1.6. Contestaciones

1.6.1. La Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado

El magistrado Ponente de la decisión objeto de reproche señaló que el actor no indicó qué tipo de error cometió el juzgador, lo que no amerita la intervención de un juez de tutela.

¹ Folio 10.

² Folio 40.



Afirmó que, en todo caso, en la providencia atacada se valoraron en conjunto las pruebas aportadas al proceso que dieron cuenta que el secuestre informó cada actividad que realizó con el vehículo que se le había dejado en depósito, quien no tuvo otra opción que alquilarlo en las condiciones del mercado. En consecuencia, solicitó que se negaran las pretensiones de la tutela.

1.6.2. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

La abogada de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de esta Dirección indicó que lo pretendido por la parte actora era convertir la tutela en una instancia adicional, la cual considera improcedente al no encontrar evidente la materialización de un perjuicio irremediable.

Solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que los derechos alegados como vulnerados por el demandante no fueron consecuencia de una acción y omisión atribuible a ella.

1.6.3. Los señores Elsa Londoño Botero, en nombre propio y en representación de la menor Liselle Domínguez Londoño, Luis Enrique Castillo Cerón, el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Tercero Civil de Ibagué

Guardaron silencio pese a haber sido notificados en debida forma.³

1.7. Fallo impugnado

En sentencia de 31 de mayo de 2018, la Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente la tutela al considerar que el asunto no tiene relevancia constitucional, comoquiera que no existe un argumento nuevo por el que el actor considere vulnerados sus derechos fundamentales, puesto que las pruebas que alegó como desconocidas fueron valoradas de forma conjunta al momento de fundamentar la decisión.

1.8. Impugnación

³ Folios 44, 45, 119, 158 y 159.



Mediante escrito presentado oportunamente⁴, la parte actora impugnó el fallo de primera instancia, reiteró el defecto fáctico expuesto en el libelo introductorio e insistió en la vulneración de sus derechos fundamentales comoquiera que los hechos e indicios puestos de presente al juez de la reparación directa fueron interpretados de manera equivocada y generaron con ello un defecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la impugnación presentada contra el fallo de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y el artículo 2° del Acuerdo 55 de 2003 de la Sala Plena de esta Corporación.

2.2. Cuestiones previas

2.2.1. El 2 de abril de 2018, el actor presentó escrito mediante el cual ampliaba la solicitud de amparo, sin embargo, comoquiera que dichas afirmaciones no fueron puestas en conocimiento de la parte contraria, o de los terceros con interés en las resultas del proceso, no serán tenidas en cuenta, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción que les asiste a las partes.

2.2.2. Asimismo, el 17 de julio de 2018, amplió su escrito de impugnación, sin embargo, resulta ser extemporáneo en atención a que el fallo de primera instancia en el proceso de tutela, fue notificado, de conformidad con la constancia de la Secretaría General, el pasado 18 de junio de 2018. En consecuencia no será objeto de análisis por esta Sala.

2.2.3. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó ser desvinculada del presente trámite en atención a que carece de competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

⁴ La sentencia de tutela fue notificada el 18 de junio de 2018, según constancia secretarial que obra a folio 223 y la impugnación fue presentada el 20 de ese mismo mes y año



229

La Sala negará dicha solicitud teniendo en cuenta que la vinculación de dicha autoridad se dio como tercero con interés en virtud de su participación en el proceso de reparación directa objeto de reproche.

2.3. El asunto bajo análisis

Corresponde a la Sala determinar si procede confirmar, modificar o revocar el fallo de 31 de mayo de 2018, mediante el cual la Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente la tutela.

Para resolver este problema, se analizarán los siguientes aspectos: i) el criterio de la Sección sobre la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales y ii) el caso en concreto.

2.4. La procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

Esta Sección, mayoritariamente⁵, venía considerando que la acción de tutela contra providencia judicial era improcedente por dirigirse contra una decisión judicial. Solo en casos excepcionales se admitía su procedencia, eventos éstos que estaban relacionados con un vicio procesal ostensible y desproporcionado que lesionara el derecho de acceso a la administración de justicia en forma individual o en conexidad con el derecho de defensa y contradicción.

Sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo de 31 de julio de 2012⁶ **unificó** la diversidad de criterios que la Corporación tenía sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto las distintas Secciones y la misma Sala Plena habían adoptado posturas diversas sobre el tema⁷.

Así, después de un recuento de los criterios expuestos por cada Sección, decidió modificarlos y unificarlos para declarar expresamente

⁵ Sobre el particular, el Consejero Ponente mantuvo una tesis diferente sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial que se puede consultar en los salvamentos y aclaraciones de voto que se hicieron en todas las acciones de tutela que conoció la Sección. Ver, por ejemplo, salvamento a la sentencia Consejera Ponente: Dra. Susana Buitrago Valencia. Radicación: 11001031500020110054601. Accionante: Oscar Enrique Forero Nontien. Accionado: Consejo de Estado, Sección Segunda, y otro.

⁶ Sala Plena. Consejo de Estado. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

⁷ El recuento de esos criterios se encuentra en las páginas 13 a 50 del fallo de la Sala Plena antes reseñada.



en la parte resolutive de la providencia, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales⁸.

Señaló la Sala Plena en el fallo en mención:

*“De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, **de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente.**”⁹ (Negrilla fuera de texto)*

A partir de esa decisión de la Sala Plena, la Corporación debe modificar su criterio sobre la procedencia de la acción de tutela y, en consecuencia, **estudiar las acciones de tutela que se presenten contra providencia judicial y analizar si ellas vulneran algún derecho fundamental, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento jurisprudencialmente** como expresamente lo indica la decisión de unificación.

Sin embargo, fue importante precisar bajo qué parámetros procedería ese estudio, pues la sentencia de unificación simplemente se refirió a los **“fijados hasta el momento jurisprudencialmente”**.

Al efecto, en virtud de la sentencia de unificación de 5 de agosto de 2014¹⁰, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, decidió adoptar los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 para determinar la procedencia de la acción constitucional contra providencia judicial y reiteró que la tutela es un mecanismo residual y excepcional para la protección de derechos fundamentales

⁸ Se dijo en la mencionada sentencia: “DECLÁRASE la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de conformidad con lo expuesto a folios 2 a 50 de esta providencia.

⁹ Sala Plena. Consejo de Estado. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 5 de agosto de 2014, Ref.: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ). Acción de tutela-Importancia jurídica. Actor: Alpina Productos Alimenticios. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



como lo señala el artículo 86 Constitucional y, por ende, el amparo frente a decisiones judiciales no puede ser ajeno a esas características. A partir de esa decisión, se dejó claro que la acción de tutela se puede interponer contra decisiones de las Altas Cortes, específicamente, las del Consejo de Estado, autos o sentencias, que desconozcan derechos fundamentales, asunto que en cada caso deberá probarse y, en donde el actora tendrá la carga de argumentar las razones de la violación.

En ese sentido, si bien la Corte Constitucional se ha referido en forma amplia¹¹ a unos requisitos generales y otros específicos de procedencia de la acción de tutela, no ha distinguido con claridad cuáles dan origen a que se conceda o niegue el derecho al amparo -improcedencia sustantiva- y cuáles impiden analizar el fondo del asunto -improcedencia adjetiva-.

Por tanto, la Sección verificará que la solicitud de tutela cumpla unos presupuestos generales de procedibilidad. Estos requisitos son: i) que no se trate de tutela contra tutela; ii) inmediatez; iii) subsidiariedad, es decir, agotamiento de los requisitos ordinarios y extraordinarios, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice vulnerado.

Cuando no se cumpla con uno de esos presupuestos, la decisión a tomar será declarar **improcedente** el amparo solicitado y no se analizará el fondo del asunto.

Cumplidos esos parámetros, corresponderá adentrarse en la materia objeto del amparo, a partir de los argumentos expuestos en la solicitud y de los derechos fundamentales que se afirmen vulnerados, en donde para la **prosperidad** o **negación** del amparo impetrado, se requerirá principalmente: i) que la causa, motivo o razón a la que se atribuya la transgresión sea de tal entidad que incida directamente en el sentido de la decisión y ii) que la acción no intente reabrir el debate de instancia.

Huelga manifestar que esta acción constitucional no puede ser considerada como una “*tercera instancia*” que se emplee, por ejemplo, para revivir términos, interpretaciones o valoraciones probatorias que son propias del juez natural.

¹¹ Entre otras en las sentencias T-949 del 16 de octubre de 2003; T-774 del 13 de agosto de 2004 y C-590 de 2005.



2.5. Caso concreto

A juicio de la parte actora, la autoridad judicial accionada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad por cuanto con la decisión objeto de reproche incurrió en un defecto fáctico.

El mencionado defecto lo hizo consistir en que (i) no se tuvo en cuenta el auto de 13 de febrero de 2007, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué advierte sobre las irregularidades del secuestre y considera que el señor Domínguez Herrera debía estar al frente de la custodia y cuidado del vehículo, y con ello brindar las garantías para que se siga explotando su uso y, (ii) la manifestación de la empresa CEMEX afirmó que la carga no se la daban sino a la persona que estaba registrada en la empresa como beneficiario del automotor.

En sentencia de 31 de mayo de 2018, la Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente la tutela al considerar que el asunto no tiene relevancia constitucional comoquiera que no existe un argumento nuevo por el que el actor considere vulnerados sus derechos fundamentales, puesto que las pruebas que alegó como desconocidas fueron valoradas de forma conjunta al momento de fundamentar la decisión.

La parte actora, en su escrito de impugnación reiteró el defecto fáctico expuesto en el libelo introductorio, e insistió en la vulneración de sus derechos fundamentales comoquiera que los hechos e indicios puestos de presente al juez de la reparación directa fueron interpretados de manera equivocada y generaron con ello un defecto.

De conformidad con lo expuesto, esta Sección considera necesario efectuar un pronunciamiento respecto del requisito general de procedibilidad de la **relevancia constitucional**.

Frente al tema en comento, la Corte Constitucional, en pronunciamientos de antaño como la sentencia C-590 de 2005, ha precisado lo siguiente:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que



231

corresponde definir a otras jurisdicciones¹². En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes (...)”.

En esa misma sentencia, al ahondar en la relevancia constitucional frente a las tutelas contra providencia judicial, de cara al contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, indicó que las providencias judiciales también son objeto de ataque por vía de la acción de tutela, desde los siguientes derroteros: “*En la citada norma superior es evidente que el constituyente no realizó distinciones entre los distintos ámbitos de la función pública, con el fin de excluir a alguno o algunos de ellos de la procedencia de ese mecanismo de protección de los derechos fundamentales. Precisamente por ello en la norma superior indicada se habla de ‘cualquier autoridad pública. Siendo ello así, la acción de tutela procede también contra los actos que son manifestación del ámbito de poder inherente a la función jurisdiccional y específicamente contra las decisiones judiciales, pues los jueces y tribunales, en su cotidiana tarea de aplicación del derecho a supuestos particulares, bien pueden proferir decisiones que se tornen constitucionalmente relevantes por desbordar el estricto marco de aplicación de la ley y afectar derechos fundamentales. Ese tipo de decisiones legitiman la intervención de los jueces constitucionales en tales procesos, aunque, desde luego, no para resolver el supuesto específico de aplicación de la ley que concierne al caso planteado, sino para resolver la controversia suscitada con ocasión de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.*” (Destacados fuera de texto).

Todo lo anterior, lleva a la Sección Quinta a considerar que el proceso de reparación directa adelantado por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado sí contiene en su esencia la relevancia constitucional para darse por acreditado dicho presupuesto dentro de la acción de tutela, en atención a que: i) en el escrito inicial y en la impugnación se exponen como transgredidos los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad y ii) no se comparte la conclusión a la que llega el juez *a quo* constitucional, según la cual, lo que pretende la parte actora es reabrir el debate de instancia si se tiene en cuenta que el reparo principal del accionante tiene como origen la expedición de la sentencia atacada.

Así pues, al encontrar que **el asunto bajo estudio tiene relevancia constitucional**, esta Sala de Sección analizará los demás requisitos

¹² Sentencia T-173 de 1993.



de procedibilidad adjetiva y, de superarlos, corresponderá adentrarse en la materia objeto del amparo.

En la presente solicitud de amparo se advierte que no se trata de una tutela contra tutela, puesto que la providencia judicial que censura la parte actora, fue proferida dentro del proceso de reparación directa que promovió el actor en contra de la Nación – Rama Judicial.

De igual manera, en el presente asunto se cumple con el requisito de inmediatez, pues la acción de tutela pretende cuestionar el fallo proferido el 21 de noviembre de 2017 por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, y la acción de tutela se presentó el 12 de febrero de 2018. Por lo tanto, sin necesidad de determinar en qué fecha quedó ejecutoriada la providencia atacada, la Sala considera que la acción de tutela se interpuso en un plazo razonable.

Respecto a la subsidiariedad, la Sala encuentra que el accionante no dispone de otros medios de defensa judicial, ordinarios o extraordinarios, para censurar la providencia proferida por la mencionada autoridad judicial. Por otra parte, no se configuran las causales señaladas en el artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el recurso extraordinario de revisión.

Al no ser procedente algún recurso ordinario o extraordinario, se procederá a estudiar el fondo del asunto.

Con todo, resulta del caso resaltar el carácter excepcional de la acción de amparo, el cual tiene como fin garantizar la intangibilidad de la cosa juzgada, el respeto de la autonomía judicial¹³, la protección de derechos de terceros de buena fe, la seguridad jurídica y la confianza en los fallos judiciales¹⁴.

En cuanto al defecto fáctico alegado, esta Sección, en desarrollo de las tesis jurisprudenciales de la Corte Constitucional, ha determinado el cumplimiento de unos deberes demostrativos a cargo de la parte actora, tendientes a concretar en qué consiste la anomalía que afectaría el debido proceso. Al respecto, se ha reiterado lo siguiente¹⁵:

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁵ "Radicación No. 11001-03-15-000-2015-01471-01, Accionante: Jaime Rodríguez Forero; Accionado: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez". Negrilla es del original.



232

“Esta Sala de Sección {sic} en decisión del 12 de noviembre del 2015 precisó los alcances y requisitos que deben atenderse al momento de alegarse la ocurrencia de un defecto fáctico en una providencia judicial, los cuales son traídos a colación en la presente decisión:

Los eventos de configuración del defecto fáctico son: i) omisión de decretar o practicar pruebas indispensables para fallar el asunto; ii) desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes; iii) valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas; y iv) dictar sentencia con fundamento en pruebas obtenidas con violación del debido proceso, los cuales tienen las siguientes características:

| Evento | Características |
|---|---|
| Omisión de decreto y práctica de pruebas indispensables para fallar el asunto | <p>Se da cuando la parte, con el fin de probar los hechos que alega, solicita al juez el decreto de una prueba relevante para resolver el problema jurídico sometido a consideración, y ésta fue negada; ello sin desconocer la facultad del juez ordinario de negar pruebas que no atiendan los requisitos de conducencia, pertinencia e idoneidad. Así las cosas, es importante considerar que no toda negativa a un decreto de pruebas abre la posibilidad a la configuración del defecto, ya que éste procederá cuando se rechace el decreto y práctica de la prueba que, solicitada oportunamente, no cumpla con los parámetros arriba señalados.</p> <p>De esta manera, se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Que la parte identifique el elemento probatorio que solicitób) Que la parte demuestre que lo solicitó en oportunidad legalc) Se expongan las razones por las cuales la prueba solicitada era conducente, pertinente o idónea.d) Señalar de manera razonada la razón por la cual, de haberse decretado la prueba, el sentido de la decisión hubiere sido otro. |
| Desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes | <p>Se presenta cuando, obrando los elementos de convicción en el expediente, y estos resultan decisivos frente a los hechos que se pretenden probar, éstos no son tenidos en cuenta por el fallador ordinario. En este punto, se requiere que de forma específica, se concrete en el escrito de amparo, cuales pruebas, aportadas oportuna y legalmente, fueron desconocidas por el juez.</p> <p>Así las cosas, se configura siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Se identifiquen los elementos de prueba no valorados por el juez.b) Se demuestre que éstos fueron aportados en forma legal y oportunamente al procesoc) Señale las razones por las cuales eran relevantes para la decisiónd) Se precise, razonadamente, la incidencia de los mismos para variar el sentido del fallo. |
| Valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas | <p>Procede cuando, a la luz de los postulados de la sana crítica, la apreciación efectuada por el fallador, resulta manifiestamente equivocada o arbitraria, y por ello, el peso otorgado a la prueba se entiende alterado.</p> <p>Se requiere entonces que:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La parte precise cuál o cuáles de las pruebas fueron objeto de indebida valoración por el juez |



| Evento | Características |
|---|---|
| | <p>b) La razón del por qué, en cada caso en particular, la consideración del operador judicial se aleja de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.</p> <p>El segundo de los elementos señalados, resulta de vital importancia, pues es claro que un sencillo desacuerdo en relación con la conclusión a la cual arribó el juez de instancia, en ninguna manera puede ser razón para ordenar el amparo constitucional por este aspecto. Aceptar lo contrario, implicaría una sustitución arbitraria del juez natural.</p> |
| <p>Dictar sentencia con fundamento en pruebas obtenidas con violación del debido proceso</p> | <p>Refiere al supuesto cuando el fallador de instancia decide el asunto con base en pruebas que no observaron los requisitos legales para su producción o introducción al proceso. Así las cosas, el juez no ignora la prueba ni se equivoca en su apreciación, pero yerra al haberla tenido en cuenta para decidir el problema jurídico que le fue planteado, al ser ésta una prueba que desconoce el debido proceso de las partes.</p> <p>Para su configuración corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Señalar con claridad los elementos probatorios aportados con violación al artículo 29 constitucional.b) Exponer las razones que sustentan dicha vulneración.c) Demostrar que estos elementos de convicción fueron el sustento de la decisión. |

Como se ve en los elementos señalados, la parte accionante debe precisar mínimamente en su escrito el cargo que plantea, para demostrar no solo la configuración del defecto, sino también, su incidencia en la decisión judicial.

Lo anterior se suma a la exigencia de una carga argumentativa razonable para lograr la prosperidad del cargo, toda vez que, en el caso de una tutela contra una providencia judicial, están en juego valores importantes para el ordenamiento jurídico, como lo son la cosa juzgada y los derivados de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º de la Constitución”.

De acuerdo con lo anterior, es claro para esta Sala que lo que alega la parte actora se enmarca en el evento de “Valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas”, al igual que se evidencia que la parte accionante cumplió con la carga argumentativa requerida, pues efectivamente precisó cuáles pruebas fueron objeto de indebida valoración por el juez y la razón del por qué, en cada caso en particular, la consideración del operador judicial se aleja de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en tanto su argumentó giró en torno de la conducta irregular desplegada por el auxiliar de la justicia, que se concretó en un daño.

Esta Corporación considera necesario analizar los argumentos del fallo objeto de reproche, de cara a los fundamentos de la solicitud de amparo, que se sustentan en una interpretación irracional (i) del auto de 13 de febrero de 2007, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de



233

Ibagué advierte sobre las irregularidades del secuestre y considera que el señor Domínguez Herrera debía estar al frente de la custodia y cuidado del vehículo, y con ello brindar las garantías para que se siga explotando su uso y, (ii) de la manifestación de la empresa CEMEX según la cual, la carga no se la daban sino a la persona que estaba registrada en la empresa como beneficiario del automotor.

Así las cosas, en la decisión de 21 de noviembre de 2017, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló:

*“La Sala observa que en el sub iudice no está acreditado el daño antijurídico. En primer lugar, porque en la diligencia de embargo, que se llevó a cabo el **15 de diciembre de 2006** por la Inspección Permanente Municipal de Policía de Ibagué, en la cual fue nombrado como secuestre el señor Luis Castillo Cerón; el señor Ismael Herrera Domínguez (propietario del vehículo embargado de placas SAK 082) no manifestó su interés de tener el depósito el automotor, como se encuentra demostrado en el acta de la diligencia del secuestro, lo único que exteriorizó es que quería un “...arreglo con el demandante señor Omar Poveda Díaz” Por lo cual se dispuso: “En éste estado de la diligencia y como quiere que no se ha presentado ninguna clase de OPOSICIÓN a la misma el Despacho de la Inspección Permanente Central de Policía de Ibagué, Primer Turno, **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO** el vehículo antes identificado y procede hacer entrega del mismo en forma real y material al señor secuestre quien lo recibe a entera satisfacción (...)”¹⁶, situación que demuestra que él conocía del secuestro de su automotor; y que no manifestó en esa oportunidad legal su intención de ser depositario del carro, hecho que contradice lo señalado en la demanda, cuando afirma que nunca tuvo la oportunidad de administrar el bien de su propiedad.*

(...)

Por otra parte, el demandante señala que el secuestre alquiló el automotor por un valor inferior, esto es, de dos millones de pesos, en comparación al contrato que éste tenía con la empresa Cemex, mediante el cual se le pagaba por el alquiler del vehículo la suma de nueve millones. Al respecto se encuentra que el Secuestre actuó con fundamento en el numeral 6º del artículo 682¹⁷;

¹⁶ Fl. 56 del C. 2.

¹⁷ **ARTÍCULO 682. SECUESTRO.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 340 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

6. <Numeral adicionado por el artículo 41o. del Decreto extraordinario 2651 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> Los almacenes o establecimientos similares se entregarán al secuestre, quien continuará administrándolos, como se indica en el numeral anterior, con el auxilio de los dependientes que en ese momento existieren y los que posteriormente designe de conformidad con el numeral 6. del artículo 9., y consignará los productos líquidos en la forma indicada en el artículo 10. El propietario del almacén o establecimiento podrá ejercer funciones de asesoría y vigilancia, bajo la dependencia del secuestre.



artículos 683¹⁸ y el numeral 2º del artículo 684¹⁹ del Código de Procedimiento Civil. Esta normativa dispone que cuando se preste un servicio público por particulares, se podrán embargar los bienes destinados a él, así como la renta que éstos produzcan; en la misma normativa sobresale que se debe continuar con la misma administración que estos tenían antes de ser embargados y secuestrado, pero en el caso que nos ocupa, se encontró que, como ya se dijo, el señor Ismael Domínguez no manifestó tener su intención de ser el administrador del tracto camión de su propiedad o que el mismo siguiera prestando sus servicios con la empresa que éste le tenía el contrato.

En efecto, en el informe del **11 de enero de 2007** el secuestre manifestó que procedió a 'averiguar carga para el mismo y en la Empresa de Cementos al que estaba afiliado por intermedio de la apoderada Dra. CAROLINA CALDERÓN TREJOS se informó que la carga no se la daban si no a una persona que apareciera registrada en la empresa como beneficiario del automotor citado'²⁰; por lo que, no era procedente continuar con el contrato que tenía el carro secuestrado, pues el señor Domínguez Herrera nunca manifestó su interés de continuar como administrador del vehículo, ni coadyuvar con la misma, para que el automotor continuara con ese contrato.

Lo anterior demuestra a la Sala, contrario a lo esgrimido por el demandante, que si bien el Secuestre alquiló el vehículo por una suma inferior, esto es, dos millones mensuales según consta en el contrato del **05 de enero de 2007**²¹; precio que no estaba desfasado, pues, en el expediente obra certificación

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que éstas designen, sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan se agregará al expediente. (...)"

¹⁸ "ARTÍCULO 683. FUNCIONES DEL SECUESTRE Y CAUCION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 341 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.

Si los bienes secuestrados son consumibles y se hallan expuestos a deteriorarse o perderse, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, consignará el dinero en la forma establecida en el artículo 10 y rendirá al juez informe de la venta.

Cuando no se trate del caso previsto en los incisos cuarto y quinto del artículo 10, el secuestre deberá prestar la caución que el juez fije una vez practicado el secuestro y si no lo hace en el término que se le señale, será removido.

No se exigirá caución al opositor o a quien se dejen los bienes en calidad de secuestre, ni cuando las partes lo soliciten de común acuerdo.

El gobierno reglamentará lo relacionado con el desempeño del cargo de secuestre y con la custodia, manejo y disposición de los bienes secuestrados".

¹⁹ "ARTÍCULO 684. BIENES INEMBARGABLES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 342 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse:

(...)

2. Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio lo presten los particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)"

²⁰ Fls. 556- 559 del C.2.

²¹ Fls.481-483 del C.2



23A

expedida por el Departamento de Rodamientos de Rápido Humeda S.A. (sic), según la cual el señor Ismael Domínguez Herrera propietario del vehículo SAK -082 prestó a dicha compañía sus servicios de transporte de carga recibiendo un promedio mensual de \$2.318.000 desde mayo a diciembre de 2005 y \$1.754.000 en marzo, julio y diciembre de 2006²². Esto significa que, contrario a lo señalado por el demandante, los ingresos mensuales del señor Domínguez Herrera estaban por el rango del que el secuestre alquiló el automotor.

En tercer lugar, el demandante cuestiona que el a-quo desconoció las pruebas que evidencia que el secuestre Luis Eduardo Castillo fue relevado de su cargo, concretamente el auto del 13 de febrero de 2007, en el que el Juzgado Tercero Civil Municipal relevó del cargo al secuestre y en el que se dispuso: ‘ante las presuntas irregularidades respecto de la custodia del vehículo que se cauteló (posible oferta de venta, perjuicios causados etc.)’; pues fue el señor Ismael Domínguez Herrera quien advirtió a ese Despacho que “el doble troque se encuentra en consignación en una compraventa de vehículos en Bogotá denominada Carriautos de la 50, para lo cual aporta unas fotos y la cotización expedida por esa empresa; que se le ha negado verlo por parte del secuestre, no se le da informe en donde se encuentra y que por ello presentará la correspondiente Denuncia Penal y como consecuencia solicita que se excluya de la lista de auxiliares de justicia’²³.

Si bien se encuentra demostrado que mediante la anterior providencia el señor Luis Castillo Cerón fue relevado como secuestre del vehículo de placas SAK -082, y en su lugar se nombró al señor Alex Barreto González, quien no atendió el cargo designado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué; también lo está que el señor Castillo Cerón continuó fungiendo como secuestre del tracto camión, en consideración a que no tenía a quien entregarle ese vehículo; y contrario a lo manifestado por el demandante, se tiene probado que el secuestre actuó de manera diligente. En primer lugar, al recuperar el camión que había desaparecido el arrendatario; en segundo lugar, porque siempre solicitó al Juzgado que requiriera a las partes del proceso para que estos se desempeñaran como administradores del mismo, quienes nunca manifestaron su interés, entre ellos, el señor Ismael Domínguez Herrera.”

De lo transcrito se puede evidenciar, que la autoridad judicial demandada realizó un análisis en conjunto de todo el acervo probatorio, y no encontró acreditado el daño antijurídico alegado por la parte demandante; pues por el contrario, evidenció el actuar diligente del secuestre dentro de los respectivos procesos, comoquiera que agotó todos sus recursos para velar por salvaguardar el vehículo que finalmente fue rematado y entregado a sus nuevos propietarios, como consecuencia de otro proceso ejecutivo adelantado en contra del señor

²² Fls.311 del C.2

²³ Fls.7-9 del C.1



Domínguez Herrera dentro del proceso identificado con el número de radicado 2007-0316 que realizó el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué.

Así las cosas, las conclusiones a las que arribó no resultan irracionales o arbitrarias, sino que se fundamentan en las pruebas debidamente allegadas al proceso, por lo que mal haría el juez de tutela en inmiscuirse en asuntos propios de la órbita de los jueces naturales de la causa, lo cual atentaría contra los postulados de cosa juzgada y autonomía judicial.

De conformidad con lo expuesto, la Sala concluye que no se demostró el defecto fáctico alegado por la parte actora, toda vez que la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sustentó de su decisión en el acervo probatorio y sus conclusiones no resultan ser, para esta Sala, irracionales o arbitrarias que permitieran la intervención del juez de tutela.

Por lo anterior, la Sala revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negará el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del señor Ismael Domínguez Herrera.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia de 31 de mayo de 2018, por medio de la cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo solicitado.

TERCERO: En su lugar, **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del señor Ismael Domínguez Herrera, por lo expuesto en este proveído.



235

CUARTO: NOTIFICAR a las partes y a los terceros intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Presidente

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero



SC5780-6-1



GP059-6-1

